

PONENCIA

A la luz del nuevo Art. 1145 C.C.C., la factura – acompañada del pertinente remito – debe entenderse como cuenta aceptada y negocio cumplido y por ello con plena capacidad probatoria (Conf. Art. 319 C.C.C.) como para solicitar la quiebra del deudor a la luz de lo determinado por el Art. 79 inc. 1) y 2) y Art. 83 de la LCQ.

Esta pauta no solo comprende a la factura de venta, sino que – conf. Art. 2 C.C.C. de aplicación de leyes análogas y el principio contenido en el Art. 1124 C.C.C.- excede ello la figura de la compraventa y es comprensivo de todo tipo de negociación que así se instrumente.

Roberto A.Muguillo

Instituto de Derecho Concursal SAN ISIDRO

INTRODUCCION

El nuevo C.C.C.N. ha modificado algunas estructuras propias de los negocios mercantiles y ha ampliado otras como entendemos ha ocurrido en el contrato de compraventa con disposiciones de la compraventa de muebles, en particular respecto del actual Art. 1145, receptándose en parte la doctrina jurisprudencial de nuestros tribunales.

LA FACTURA “ACEPTADA”

El derogado Art. 474 del Cod.Com. imponía al vendedor la entrega de una factura por las mercaderías vendidas y también imponía al comprador a que dentro de los diez días de la entrega (¹) y recibo, las impugnara o efectuara los reclamos que crea pertinentes pues de lo contrario, se presumirían – las deudas así instrumentadas – como **cuentas liquidadas, con óptima eficacia liquidatoria, probatoria y plena exigibilidad** (²).

Se reafirmaba ese criterio sosteniéndose jurisprudencialmente que el hecho de que en la factura se hubieren colocado anotaciones o sellos como “recibido condicional” o “a revisar”, ello no autorizaba a postergar *‘sine die’* su conformidad ni su pago, ni a impugnarlas en cualquier momento pues tal entendimiento estaría reñido con las expresas pautas legales y el principio de buena fé del Art. 1198 del Cód. Civ. (hoy Art. 9 C.C.C.N.) (³).

Si bien en algunos casos se exigió – sin mayor razón lógica ni jurídica a nuestro criterio – la existencia de una firma de *‘conforme’* o al menos de *‘recepción’* por el comprador (⁴), en general se reconocía que su exigibilidad surgía lisa y llanamente de las normas de los derogados Arts. 73 y 474 del Cod. de Com, según los principios genéricos que sientan los Arts. 520 y 523 inc. 2) del CPCCN, pues se advierte claramente de ello el vencimiento de la obligación (expreso o tácito) y en tales condiciones debe entenderse que hay título o instrumento privado **suficiente** como para la preparación de la vía ejecutiva (⁵).

¹.- Conf. **CNCom. Sala A**, 13/5/83 en LL 1983-D, pag. 291.

².- Conf. **CNCom. Sala B**, 9/3/98 en “Cosein SRL c/ Ediciones Papyrus SA” en LL fallo 97514, idem 99.207 y otros.

³.- Conf. **CNFed.Civ.Com. Sala II**, 4/3/2002, en DJ 2003-3 pag. 538.-

⁴ Conf. **CNCom. Sala A**, 18/5/72 en LL to. 149, pag. 31, **CNCom. Sala D**, 27/2/87 en “Constantini C. C/ Club G.E.B.A., **CNCom. Sala C**, 6/5/71 en ED to. 39 pag. 350 y JA 1971, Sec.Síntesis V.XI pag. 561 No. 189.

⁵ Conf. COLOMBO Carlos J. “Codigo Procesal Civil y Comercial” Ed. 1969, To. III, No. 523 y To. VII pag. 851. También en este sentido **Cam 1ª.Civ.Com. Sala I, La Plata** causa 141.543 reg. 795/69 en Jus to. 16 pag. 242 aunque este tribunal con anterioridad había requerido de la ‘firma conforme’ del comprador. Ver no obstante que también se ha requerido en otros casos la firma del comprador: **Sala I** en DJBA boletín del 21/2/57 y **Sala II** causa 91581, Reg. 356/59. En el sentido indicado en el texto principal **Capel.Civ.Com. San Isidro, Sala I**, 16/3/88 Causa No. 46629, Reg. No. 114/88 y también Sala I, en 10/8/89, Causa No. 50729,

No solo la jurisprudencia anterior al C.C.C.N. entendió sin contradicción alguna entre los tribunales que *‘las facturas poseen optima eficacia probatoria y liquidatoria del negocio que instrumentan’*, sino que se llegó a expresar para dejar bien sentado ello que *...la modalidad probatoria de las facturas comerciales es propia y específica de la legislación mercantil. Si bien el Art. 1012 del Cod.Civ. exige la firma en el instrumento privado como requisito para su validez, la exigencia de la firma lo es cuando la ley la requiere como parte integrante del acto jurídico que se ejecuta, mas no cuando se trata de un documento meramente probatorio, líquido y exigible (Conf. Art. 1190 Cod.Civ., Arts. 73 y 474 Cod. de Com.) pues la mora se produce sin necesidad de interpelación alguna* ⁽⁶⁾

Se sostenía ello con la doctrina de los autores que como BUSTOS BERRONDO ⁽⁷⁾ indicaban que la única condición para el instrumento privado de llegar a la apertura de la vía ejecutiva, es que siempre que de su contexto resulte la persona obligada y la obligación exigible de pagar una suma de dinero, doctrina que desde vieja data ya ALSINA ⁽⁸⁾ admitía con plenitud.

CONTRADICTORIA DOCTRINA DE LA CAMARA COMERCIAL

Llamaba a la curiosidad - por lo precedentemente expuesto - que con tales antecedentes jurisprudenciales uniformes, no fueran seguidos en materia concursal por esos mismos tribunales, no aceptándose a la factura no cuestionada por el deudor, como un documento que probara sumariamente el crédito a los fines de la petición de quiebra.

Así se sostenía que aun cuando hubieren sido recibidas de conformidad por el comprador y consignen precio y vencimiento - necesitan de un proceso de conocimiento para obtener *una declaración de certeza sobre la existencia del crédito* por lo que no satisfacen los requerimiento del Art. 83 de la Ley 24522 ⁽⁹⁾, como también que las *meras facturas* con sus remitos correspondientes, pues *solo acreditan o documentan la celebración de un contrato bilateral* y el cumplimiento de parte de las prestaciones, pero no un crédito líquido y exigible susceptible de habilitar la vía elegida (sic).. ⁽¹⁰⁾ y hasta se llegó a expresar que las facturas constituyen simples instrumentos privados emanados de la recurrente de los que *no se puede inferir conformidad del presunto deudor* y son inidóneas para sustentar la petición de falencia ⁽¹¹⁾, pues las facturas que detallan una operación de compraventa y la carta documento por la que se reclama el pago de las mercaderías *no acreditan la existencia de la deuda* que se invoca ⁽¹²⁾

LA INCIDENCIA DEL NUEVO C.C.C.N.

Reg. 364 en Rev. Estudios de Derecho Comercial del IDCV San isidro Vol. 6, 1990, pag. 135 y ss. ,En contra por no bastarse a si mismas como título que abra ejecución **CNCom. Sala A**, 7/7/95 en LL fallo 39796-S.

⁶ .- Conf. Art. 509 2da. parte Cod.Civ. – Conf **CNCom. Sala C**, en “21/8/87 “FACYA SA c/ Fernández Juan” en Boletín de Jurisprudencia, Agosto 1987 No. 584, Voto del Dr. Caviglione Fraga.

⁷ Conf. BUSTOS BERRONDO Horacio “Juicio Ejecutivo”, Ed. LEP, pag. 27. En igual sentido PALACIO “Manual de Derecho Procesal Civil” pag. 212 y PODETTI Raimundo “Derecho procesal Civil Comercial y Laboral” to. VII-A (De las Ejecuciones), pag. 122 y ss.

⁸ Conf. ALSINA, Hugo “Tratado de Derecho Procesal” to. V pag. 207 y ss. (ver punto b) y ss.)

⁹ .- Conf. Fallo del 14/5/99 en LL 1999-E pag. fallo 99344; idem fallo del 7/7/2000 en “Aldea Andina SA s/Pedido de Quiebra”, en LL J. Agrup. caso 15.881 y con anterioridad en 20/4/88 en D.J. 1989-1, pag. 267 No. 18. También en “Yunes P. s/ Pedido de Quiebra por Yuan e Hijos SRL en LL 1999-E, fallo 99.344 y en 20/4/88 en “Aredelta SA s/Pedido de Quiebra por Silos Areneros Bs.As.” en DJ 1989-1 pag. 267 No. 18.

¹⁰ .- Conf. “J. K. Asociados SRL”, fallo del 5/3/91 en La Información, Mayo 1992, To. LXV pag. 1126

¹¹ .- Conf. fallo del 1/7/96 en “Miguel Pascuzzi SA s/ Ped. Quiebra”, en RDCO pag. 672

¹² .- Conf. Fallo del 15/5/2000 en “Buena Letra SA s/ Ped.Quiebra” en LL J.Agrup. caso 15.827 y 11/10/91 en “El Hogar Obrero s/ Ped. Quiebra por Algodonera Aconcagua”.

El C.C.C.N. ha mejorado la redacción del derogado Art. 474 Cod. de Com. eliminando la mención de “*cuenta liquidada*”, expresando que no observada esta dentro de los DIEZ DIAS se presume **aceptada en todo su contenido**.

Con lo así expresado la referencia no es solo a la “cuenta”, sino a todo el contenido de la factura, lo que impone – acompañada del pertinente remito – que **TODO EL NEGOCIO HA SIDO ACEPTADO Y CUMPLIDO**.

Dado el silencio del deudor a la luz de lo dispuesto por el Art. 263 CCC y existiendo un deber de expedirse resultante del propio Art. 1145 CCC, cabe presumir legalmente con toda la fuerza que ello implica que la deuda existe y que el acreedor ha cumplido su parte del negocio.

En tales condiciones sin perjuicio de mantenerse la doctrina y jurisprudencia que entendían a las facturas como solo “cuentas liquidadas y exigibles”, debe entenderse a la factura – acompañada del pertinente remito – con plena capacidad como para solicitar la quiebra del deudor a la luz de lo determinado por el Art. 79 inc. 1) y 2) y Art. 83 de la LCQ.

El valor probatorio de tales extremos surge necesario no solo de los usos y prácticas del tráfico mercantil que debe tener en cuenta el tribunal a la luz del actual Art. 319 C.C.C.N. y que bastaría para acreditar tales extremos, sino de la propia norma legal del Art. 1145.

Asimismo atento a que en el derecho comparado se aplican analógicamente las normas de la compraventa a toda enajenación de derechos (Art. 737 Cod.Civ.Paraguay, Art. 1532 Cod.Civ. Peru, Art. 1470 Cod.Civ.Italiano) y que el C.C.C.N. en su Art. 1124 extiende la aplicación de las normas de la compraventa a otros negocios jurídicos (¹³), entendemos por lo tanto que a la luz de esta misma norma y la del Art. 2 del mismo C.C.C.N. (aplicación de leyes análogas e interpretación de modo coherente), la disposición del Art. 1145 será de aplicación y comprensivo de todo otro tipo de negociación que así se instrumente.

CONCLUSION

De lo expresado, a la luz del nuevo Art. 1145 C.C.C., la factura – acompañada del pertinente remito – debe entenderse como **cuenta aceptada y negocio cumplido** y por ello con plena capacidad como para peticionar la quiebra del deudor a la luz de lo determinado por el Art. 79 inc. 1) y 2) y Art. 83 de la LCQ. Esta pauta del Art. 1145 C.C.C.N. no solo comprenderá a la factura de venta, sino que es comprensivo de todo tipo de negociación que así se instrumente por aplicación de las normas análogas y por la necesidad de interpretar de modo coherente el cuerpo legal, tal como dispone el Art. 2 C.C.C.N. y del principio contenido en el Art. 1124 C.C.C.C.N. .

Roberto A. Muguillo

Instituto de Derecho Concursal SAN ISIDRO

roberto@muguillo.com.ar

¹³ .- Así ya lo entendía alguna jurisprudencia también como. **CNFed.Civ.Com. Sala II**, 4/3/2002, en DJ 2003-3 pag. 538.-